

Revista de
**Direito Econômico e
Socioambiental**

ISSN 2179-8214

Licenciado sob uma Licença Creative Commons



REVISTA DE DIREITO ECONÔMICO E SOCIOAMBIENTAL

vol. 15 | n. 3 | setembro/dezembro 2024

Periodicidade quadrimestral | ISSN 2179-8214

Curitiba | Programa de Pós-Graduação em Direito da PUCPR

<https://periodicos.pucpr.br/direitoeconomico>



Empresas y derechos humanos: repensar la agenda de los derechos humanos en la globalización

Business and human rights: rethinking the human rights agenda in globalization

Ramiro Prieto Aguiar^{*,1}

¹ Universidad de la República - UDELAR (Montevideo, Uruguay)

ramiroprietoa@gmail.com

<https://orcid.org/0009-0002-5637-5752>

Recibido: 20/09/2024

Aprovado: 04/11/2024

Received: 09/20/2024

Approved: 11/04/2024

Resumen

La globalización, no se reduce únicamente a la relación entre Estados soberanos. Implica un espacio jurídico común, en el que interactúan con organizaciones no gubernamentales y entidades privadas, que repercute en el Derecho Internacional Público y en el Derecho Internacional de los Derechos Humanos. En este escenario, los Estados están obligados a prestar cumplimiento a los derechos humanos en forma individual, y deberán interceder,

Como citar este artículo/*How to cite this article*: PRIETO AGUIAR, Ramiro. Empresas y derechos humanos: repensar la agenda de los derechos humanos en la globalización. **Revista de Direito Econômico e Socioambiental**, Curitiba, v. 15, n. 3, e275, set./dez. 2024. doi: 10.7213/revdireconsoc.v15i3.32120.

* Profesor Ayudante (Grado 1), contratado, Derecho Constitucional, Facultad de Derecho, Universidad de la República - UDELAR (Montevideo, Uruguay). Profesor Adscripto de Derecho Administrativo por Facultad de Derecho, Universidad de la República - UDELAR (Montevideo, Uruguay). Doctor en Derecho y Ciencias Sociales por Facultad de Derecho, UDELAR. Máster en Derecho Administrativo Económico por Universidad de Montevideo.

promover y garantizar el respeto, dentro de su jurisdicción, por todas las personas u entidades privadas que lo integran. Los Principios Rectores de Naciones Unidas en materia de empresas y derechos humanos, se han constituido en un marco normativo global, fungiendo como estándares internacionales de referencia, recogidos por la jurisprudencia de la Corte Interamericana de Derechos Humanos, para analizar el accionar de las corporaciones y evaluar la responsabilidad de los Estados por la violación de derechos humanos por parte de las empresas. Con este panorama, resulta necesario repensar la agenda tradicional de los derechos humanos (que coloca solamente sobre los Estados la obligación específica de respetarlos), extendiendo su margen de acción, hacia todos los integrantes de la colectividad (incluidas las empresas), quienes tienen deberes generales de respeto (recogidos en la Declaración Universal de Derechos Humanos y otros instrumentos de derechos humanos vinculantes), poniendo en discusión las reglas de atribución de responsabilidad internacional que colocan al Estado como responsable exclusivo de las violaciones a los derechos humanos.

Palabras clave: derechos humanos; empresas y derechos humanos; debida diligencia; principios rectores; globalización.

Abstract

Globalization is not just about the relationship between sovereign states. It implies a common legal space, in which they interact with non-governmental organizations and private entities, which has an impact on public international law and on international human rights law. In this scenario, States are obliged to comply with human rights individually and must intercede, promote and ensure respect within their jurisdiction by all individuals or private entities that make up the State. The United Nations Guiding Principles on Business and Human Rights have been established as a global normative framework, serving as international reference standards, as reflected in the case law of the Inter-American Court of Human Rights, to analyse the actions of corporations and assess the responsibility of States for human rights violations by companies. With this in mind, it is necessary to rethink the traditional human rights agenda (which places only on States the specific obligation to respect them), extending its scope of action towards all members of the community (including companies), those with general duties of respect (as set out in the Universal Declaration of Human Rights and other binding human rights instruments), by challenging the rules of attribution of international responsibility that place the State as the sole responsible for human rights violations.

Keywords: human rights; business and human rights; due diligence; guiding principles; globalization.

Sumario

1. Introducción. 2. El derecho global de los derechos humanos. 3. Evolución del Derecho Internacional Público en la globalización. 4. Evolución del vínculo entre

empresas y derechos humanos. 5. Principios Rectores de Naciones Unidas en materia de empresas y derechos humanos. 5.1. Pilar I – El deber del estado de proteger los derechos humanos. 5.2. Pilar II – La responsabilidad de las empresas de respetar los derechos humanos: debida diligencia. 5.3. Pilar III – El acceso a los mecanismos de reparación. 6. Los PNURs en la jurisprudencia de la Corte IDH. 7. Vínculo necesario entre empresas y derechos humanos. 8. Conclusiones. Referencias.

1. Introducción

El fenómeno de la globalización está estrechamente vinculado con la evolución del Derecho Internacional de los Derechos Humanos (DIDH). La ocurrencia de fenómenos naturales y/o acciones humanas, que, producidas en cualquier lugar del mundo, tienen impacto global traspasando fronteras, ha acarreado fenómenos de alta complejidad que necesariamente requieren un abordaje común por los Estados.

En la actualidad, las empresas conforman parte importante del tejido social de las comunidades en las que operan. Además, las actividades comerciales que desarrollan en todo el proceso de su cadena suministro (compra de insumos, producción, fabricación, distribución, comercialización y externalización de servicios, etc.), tienen importantes repercusiones sociales, produciendo impactos en materia de medio ambiente (contaminación industrial, accidentes ambientales, escasez y uso excesivo de agua, etc.) en las propias comunidades (reasantamientos, entre otros problemas urbanísticos) y en los derechos de los trabajadores (condiciones de trabajo peligrosas para la salud, trabajo forzoso, prevención de la negociación colectiva, prácticas salariales injustas, etc) lo que directamente está vinculado con el respeto a los Derechos Humanos (DDHH) en tanto manifestaciones de la dignidad humana.

En este escenario, el presente trabajo pretende abordar el vínculo entre las empresas y DDHH en la globalización a partir de la siguiente hoja de ruta. En primer lugar, se presenta al derecho global de los DDHH en tanto espacio jurídico común en el que interactúa el Estado con las Organizaciones No Gubernamentales (ONG) y las entidades privadas. Seguidamente, se aborda la evolución del DIDH en la globalización y se presenta la evolución del vínculo entre las empresas y los DDHH. Posteriormente, se analizan los Principios Rectores de Naciones Unidas en materia de empresas y Derechos

Humanos (PNURs) por su condición de estándares internacionales de referencia en la materia que son aplicados por la jurisprudencia de la Corte Interamericana de Derechos Humanos (Corte IDH), para luego, analizar el accionar de las corporaciones y evaluar la eventual responsabilidad de los Estados por la violación a los DDHH por parte de las empresas. Finalmente, se reflexiona acerca del necesario vínculo entre las empresas y los DDHH para ensayar algunas conclusiones.

2. El derecho global de los derechos humanos

La globalización en tanto espacio supraestatal, no se reduce únicamente a la relación entre Estados soberanos. Implica un espacio jurídico común, en el que interactúan con ONG y entidades privadas. En este escenario, cobran especial importancia los derechos universales consagrados en las declaraciones internacionales que proporcionan los principios orientadores del derecho global y sus parcelas (Meilán Gil, 2011, p. 35).

Esta escena global, ha repercutido en el DIDH en tanto ha permitido la proliferación de normas de tipo convencional, instalando los DDHH en el corazón del Derecho Internacional Público (DIP). A su vez, la aplicación de estos tratados es vigilada por organismos internacionales¹ a los que dichos instrumentos le han atribuido poderes de supervisión e inspección, constituyéndose en verdaderas jurisdicciones a las que puede recurrirse ante la violación de DDHH.²

En idéntica sintonía, los mecanismos internacionales referidos, se apoyan en los derechos internos como instrumentos para su efectividad, puesto que en todos los sistemas democráticos es posible invocar (con diversos grados de intensidad) los tratados relativos a los DDHH ante las jurisdicciones nacionales.³

Por otra parte, este escenario global ha dado paso a la constitución progresiva de estándares internacionales, que pretenden identificar los principios a salvaguardar y las violaciones a combatir.⁴

¹ Organización de las Naciones Unidas, Consejo de Europa, Organización de los Estados Americanos, etc.

² A título de ejemplo pueden mencionarse el Tribunal Europeo de Derechos Humanos y la Corte Interamericana de Derechos Humanos.

³ Fenómeno que se ha denominado como "Constitucionalización del Derecho Internacional Público".

⁴ Aplicables con mayores o menores niveles de armonización acorde a la región de que se trate.

Estas características, ponen en jaque y cuestionan las prerrogativas jurídicas de los Estados, en tanto les coloca en la obligación de rendir cuentas de su respeto a los DDHH⁵, ante las respectivas jurisdicciones internacionales (a partir de denuncias individuales), e inclusive, ante la justicia penal internacional (con el sometimiento a responsabilidad penal internacional de los individuos responsables de violaciones a los DDHH⁶) y las ONG quienes han adquirido especial protagonismo en la vigilancia del respeto a los DDHH y la denuncia de sus violaciones (Auby, 2012, p. 100-101).

3. Evolución del Derecho Internacional Público en la globalización

El fenómeno de la globalización referido está estrechamente vinculado con la evolución del DIDH. La ocurrencia de fenómenos naturales y/o acciones humanas, que, producidas en cualquier lugar del mundo, tienen impacto global traspasando fronteras, ha acarreado fenómenos de alta complejidad que necesariamente requieren un abordaje común por los Estados.

No resulta en vano recordar, que los inicios del DIDH pueden identificarse con el Convenio de Ginebra de 1864 referente al Derecho de la Guerra y el Derecho Humanitario ⁷ y posteriormente, con diversas disposiciones relativas a las minorías, que se incluyeron en tratados celebrados tras la primera guerra mundial.⁸ A partir de la segunda guerra mundial, se produjo un desarrollo exponencial de los DDHH con la aprobación de instrumentos de carácter general⁹ y de carácter particular¹⁰ a

⁵ Con posibilidades de injerencia por parte de la Organización de las Naciones Unidas en casos de violación flagrante.

⁶ Extensible a mandatarios en ejercicio.

⁷ Sobre el punto no puede desconocerse la relevancia e influencia que insumieron instrumentos como: la Carta Magna (1215), el Bill of Rights (1689), la Declaración de Derechos de Virginia (1776) y la Declaración de Derechos del Hombre y del Ciudadano (1789).

⁸ Como es el caso del Tratado de Versalles (1919) que creó la Sociedad de las Naciones y dio origen a la Organización Internacional del Trabajo (OIT) (con sus respectivos Convenios de protección específicos) y posteriormente al Tribunal Permanente de Justicia Internacional o Corte Permanente de Justicia Internacional (1921)

⁹ Declaración Universal de Derechos Humanos (1948), Convenio Europeo (1950), Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos (1966) Pacto Internacional de Derechos Económicos, Sociales y Culturales (1966), Convención Americana (1969), Declaración Islámica (1979), Carta Africana (1981), Carta de los Derechos Fundamentales de la Unión Europea (2000), Carta Democrática Interamericana (2001), entre otros.

¹⁰ Convenio sobre Genocidio (1948), Convenio sobre Discriminación Racial (1965), Convenio sobre la no discriminación de las mujeres (1980), Convenio contra la Tortura (1984), Convenio sobre los Derechos de los niños (1989), entre otros

instancias de la Organización de las Naciones Unidas (ONU) (Auby, 2012, p. 98).

Michelini (2017) expresa que el desarrollo exponencial de los sistemas normativos planetarios en la era global no excluyó al DIP, a las instituciones intergubernamentales y a la protección internacional de la persona humana. Lo expuesto, produjo la proliferación de necesidades de protección específicas para determinados colectivos con vulnerabilidades particulares (niños, niñas y adolescentes, mujeres, trabajadores, migrantes, personas y comunidades afrodescendientes, pueblos indígenas, adultos mayores, entre otros.) que los Estados debieron abordar en forma inclusiva para garantizar estándares mínimos de dignidad humana. Por dicho motivo, la perspectiva tradicional del DIP se expandió, añadiéndose a los Estados, otros sujetos de Derecho Internacional (en tanto actores internacionales con capacidad de obligarse) como las fuerzas beligerantes o estados insurgentes (siempre que tuvieren control efectivo del territorio ejerciendo poder de estado) y se incorporó a los pueblos, como sujetos de derecho con capacidad para autodeterminarse. A partir de la segunda guerra mundial, resultó relevante la creación de personas jurídicas intergubernamentales como sujetos de Derecho Internacional reconocidas por los Estados, permitiendo posteriormente, la creación de organizaciones internacionales de carácter no gubernamental, que les complementaron a la hora de la promoción y desarrollo de los DDHH. Seguidamente, se colocó sobre el tapete la condición individual de las personas como sujetos de DIP con autonomía de los Estados, las organizaciones intergubernamentales y las ONG menores. Dichas prerrogativas jurídicas, provocaron como contrapartida, que las personas asuman obligaciones para con el Estado y la comunidad internacional¹¹ (2017, p. 35).

El primer elemento que integra la noción de DDHH (independientemente de la concepción filosófico/política que se asuma) implica la concepción de que estamos ante derechos de las personas, cuya titularidad se produce por el mero hecho de ser seres humanos, sin que su ejercicio se encuentre sometido a ninguna condición (individual previa, posterior o accesoria de ninguna naturaleza) que no sea la mera existencia; ni a factores externos de ningún tipo (ubicación geográfica, cultural o

¹¹ Lo expuesto ha quedado aún más de manifiesto con la aprobación del Estatuto de la Corte Penal Internacional (1998) que consagra la responsabilidad penal internacional de personas que sean parte de crímenes como genocidio, crímenes de guerra y de lesa humanidad, entre otros, confirmando su condición de sujetos de derecho y su respectiva personería jurídica.

pertenencia a determinado grupo social). Por lo tanto, tres caracteres centrales caracterizan a los DDHH (y se vinculan directamente con su juridicidad): la universalidad, la irrenunciabilidad y la inalienabilidad. La universalidad, refiere a que dichos derechos se poseen por el mero hecho de ser individuos de la especie humana, lo que los convierte en universales, siendo erga omnes y oponibles directamente al Estado o indirectamente a personas u organizaciones o colectivos de carácter particular, sin diferenciación ninguna. La irrenunciabilidad implica que los DDHH son detentados por el hecho de pertenecer a la especie humana por lo que su renuncia no es aceptable o legítima, ni justifica la omisión de cumplimiento por parte del Estado o de los particulares. Finalmente, son inalienables puesto que se encuentran fuera del comercio de las personas (Michellini, 2017, p. 45).

Los DDHH (con sus caracteres) son jurídicamente exigibles, están reconocidos por el sistema normativo (universal, regional y nacional) y producen una relación jurídica entre entidades o personas jurídicas establecida en una regla de derecho.¹² Por dicho motivo, los seres humanos (individuos de la especie humana) gozan de su titularidad efectiva y en ocasión de su personalidad jurídica, están legitimados para reclamar su vigencia a partir de la interposición de acciones, recursos, quejas o peticiones ante los mecanismos de control previstos. Como contrapartida, se identifica la titularidad pasiva de aquellos sujetos de derecho obligados a respetar los DDHH, como son los Estados en general (actuando como comunidad internacional) y en particular (en tanto sujetos de DIP). La cuestión principal, radica en que los Estados personifican a sus sociedades. Por dicho motivo, no solamente están obligados a prestar cumplimiento en forma individual, sino también deberán interceder, promover y garantizar el respeto a los DDHH (dentro de su jurisdicción) por todas las personas que lo integran (particulares u entidades privadas) puesto que estamos ante una obligación de cumplimiento general, que tendrá efectos jurídicos diferentes (dependiendo del sujeto sobre quien recaiga).

4. Evolución del vínculo entre empresas y derechos humanos

¹² Lo que descarta su caracterización como meros lineamientos morales o aspiracionales.

Murcia (2013) expresa que, al finalizar la década del noventa del siglo pasado, ante la ausencia de escenarios para decantar denuncias por actuación empresarial, las empresas fueron integradas al plano de los derechos, como aliadas para democratizar a los Estados y promover un desarrollo sostenible, constituyendo un Pacto Global que consolidó la idea de su aporte significativo a la satisfacción de los derechos. Posteriormente, a partir del impulso de la sociedad civil se redactaron en el año 2003 las “Normas sobre las responsabilidades de las empresas transnacionales y otras empresas comerciales en la esfera de los Derechos Humanos” instrumento que fue avalado por la Subcomisión de Promoción y Protección de los Derechos Humanos de la (por entonces) Comisión de Derechos Humanos de las Naciones Unidas.¹³ (2013, p. 136)

En el año 2005, por Resolución E/CN.4/RES/2005/69 dicha Comisión solicitó al Secretario General de la Organización que designara por un periodo inicial de dos años¹⁴ a un representante especial sobre DDHH y empresas transnacionales y otras empresas comerciales¹⁵.

En el año 2008, dicho representante elaboró un informe final, al que adjuntó una serie de principios rectores en la materia, que posteriormente fueron refrendados por Resolución del Consejo de Derechos Humanos A/HRC/RES/17/4 de 16 de junio de 2011, estableciéndose en la propia Resolución un Grupo de Trabajo sobre empresas y DDHH.¹⁶

Los treinta y un principios aprobados, proponen estándares de responsabilidad de las empresas y rendición de cuentas en materia de DDHH, apoyados en tres pilares fundamentales: el deber del Estado de proteger los DDHH, la responsabilidad de las empresas de respetar los DDHH y el acceso a los mecanismos de reparación (ONU, 2011).

Si bien al día de hoy la comunidad internacional no cuenta con un tratado vinculante que unifique la responsabilidad de las empresas en materia de DDHH, los PNURs fueron recibidos en el marco de una creciente preocupación mundial sobre la situación. Desde su sanción, se han elaborado

¹³ Hoy denominado Consejo de Derechos Humanos de las Naciones Unidas.

¹⁴ Plazo que en el año 2007 fue prorrogado por un año más por Resolución A/HRC/RES/5/1 del Consejo de DDHH y posteriormente en 2008 resultó nuevamente prorrogado por tres años más por Resolución A/HRC/RES/8/7 del propio Consejo)

¹⁵ La designación referida recayó sobre el Profesor John Ruggie académico e investigador de reconocido prestigio que se desempeñó como profesor Berthold Beitz en derechos humanos y asuntos internacionales en la Kennedy School of Government de la Universidad de Harvard y como profesor de estudios jurídicos internacionales en la Facultad de Derecho de Harvard.

¹⁶ Puede consultarse: <https://www.ohchr.org/es/special-procedures/wg-business/special-representative-secretary-general-human-rights-and-transnational-corporations-and-other>

diversas iniciativas legislativas, acciones y planes de acción (principalmente a nivel europeo), que proponen la necesidad de que las empresas observen criterios de debida diligencia, para medir y prevenir los impactos de las actividades empresariales sobre los DDHH, en todas las etapas de sus cadenas de suministro, con independencia de donde lleven a cabo sus actividades.¹⁷

Paralelamente, tomaron trascendencia las líneas directrices de la Organización para la Cooperación y el Desarrollo Económico (OCDE) para empresas multinacionales¹⁸ que forman parte de la Declaración de OCDE sobre inversión internacional y empresas multinacionales, conformándose un Grupo de Trabajo Intergubernamental sobre conducta empresarial responsable (WPRBC)¹⁹ con el mandato de ayudar a promover la eficacia de las líneas directrices.²⁰ Desde su revisión (año 2011), dichas líneas incluyeron un capítulo sobre DDHH en sintonía con los PNURs (OCDE, 2013).

5. Principios Rectores de Naciones Unidas en materia de empresas y derechos humanos

Los PNURs fueron respaldados unánimemente por el Consejo de Derechos Humanos de Naciones Unidas siendo aprobadas por la Resolución A/HRC/RES/17/4 de 16 de junio de 2011.

¹⁷ Los Planes de Acción Nacionales de Empresas y DDHH pretenden potenciar el compromiso adquirido por los Estados, para proteger los DDHH en forma real y efectiva estableciendo acciones concretas, directas y constructivas (Instituto Danés de Derechos Humanos, 2020). Actualmente cuentan con dichos planes los siguientes países de la Unión Europea: España, Irlanda, Francia, Bélgica, Países Bajos, Luxemburgo, Italia, Eslovenia, Alemania, República Checa, Polonia, Lituania, Suecia y Finlandia (Portugal se encuentra en proceso). Asimismo, también cuentan con Planes Nacionales: Reino Unido, Noruega, Suiza y Ucrania.

¹⁸ Implican recomendaciones a gobiernos y empresas y tienen por objeto garantizar una conducta empresarial responsable. Brindan principios y estándares voluntarios en áreas como empleo, relaciones laborales, derechos humanos, medio ambiente, divulgación de información, lucha contra el soborno, intereses de los consumidores, ciencia y tecnología, competencia e impuestos. Se adoptaron por primera vez en 1976.

¹⁹ Por sus siglas en inglés.

²⁰ En este marco, los países adherentes tienen la obligación de establecer Puntos Nacionales de Contacto (PNC) como mecanismo institucional principal para la implementación de las líneas directrices. Los PNC por un lado promueven las líneas directrices y por otro abordan los casos de sus presuntos incumplimientos. En el segundo caso, actúan como un mecanismo de reclamo no judicial proporcionando una plataforma para la mediación, la conciliación y la resolución de problemas ante las fallas en el cumplimiento de las líneas directrices por parte de las empresas. Cualquier parte interesada (personas afectadas o comunidades, ONG, sindicatos, etc) pueden presentar una queja (denominada instancia específica) ante un PNC.

Dichos principios, fueron producto de un proceso consultivo de seis años que recibió el respaldo de empresas globales, sociedad civil, instituciones nacionales de DDHH y sindicatos.

Por dicho motivo, los PNURs se han constituido en un marco normativo global, fungiendo como estándares internacionales de referencia. Sus características principales son: en primer lugar, su potencial aplicación a todos los Estados, extendiéndose a todas las empresas de los respectivos países (sin importar su dimensión y sector de actividad). En segundo lugar, el establecimiento de niveles distintos de responsabilidad entre los Estados y las empresas (que a su vez se complementan). En tercer lugar, si bien no se crean nuevas obligaciones legales, los principios procuran ahondar y profundizar sobre las que se encuentran vigentes, puesto que, recogen, compilan e interpretan aquellas obligaciones reconocidas en instrumentos de DDHH. En cuarto lugar, procuran fomentar el cumplimiento voluntario de la regulación, haciendo foco en la prevención de los impactos adversos de las actividades empresariales y en las futuras responsabilidades.

Como se expresó, las características mencionadas se apoyan en tres pilares fundamentales: el deber del Estado de proteger los DDHH, la responsabilidad de las empresas de respetar los DDHH y el acceso a los mecanismos de reparación (ONU, 2011).

5.1. Pilar I – El deber del estado de proteger los derechos humanos

El primer pilar, se apoya en la idea de que los Estados deben proteger los DDHH de las violaciones que pudieren cometer los agentes privados (incluidas las empresas) en forma de prevenir, investigar, castigar y reparar esos abusos mediante políticas adecuadas, actividades de reglamentación y acceso a la justicia.

Sobre dicha base, los Estados deben establecer expectativas claras para que las empresas en su jurisdicción, respeten los DDHH en todas sus operaciones (ej: hacer cumplir las leyes, evaluar su adecuación y remediar carencias; vigilar que la aplicación del derecho comercial o mercantil no restrinja el cumplimiento a la normativa de DDHH²¹; brindar asesoramiento por parte de las agencias especializadas o Instituciones Nacionales de

²¹ A los efectos del respeto a los DDHH particular importancia tendrá el rol de las estructuras de gobernanza de las empresas como lo son sus Consejos de Administración.

DDHH²²; alentar y exigir una evaluación de impacto de las actividades empresariales en los DDHH, entre otras). En este marco, los Estados deben favorecer las condiciones y evaluar el cumplimiento de leyes que aborden temas antidiscriminación, laborales, ambientales, relativas a la propiedad, privacidad, ética y corrupción pública.²³

Estos principios, se operacionalizan a partir del ejercicio de funciones reglamentarias y normativas del Estado²⁴, el fomento del respeto a los DDHH por parte de las empresas ubicadas en zonas de conflicto²⁵ y la necesidad de coherencia estatal respecto de las políticas que se llevan a cabo (las instituciones públicas deben ser las primeras en dar cumplimiento a las obligaciones en materia de DDHH²⁷) (ONU, 2011).

5.2. Pilar II – La responsabilidad de las empresas de respetar los derechos humanos: debida diligencia

El segundo pilar, se apoya en el principio de que todas las empresas (sin importar su dimensión o sector de actividad) deben respetar las leyes aplicables y todos los DDHH reconocidos universalmente, evitando infringirlos, y asumiendo los posibles efectos que pueda tener su actividad comercial sobre ellos. Los Estados deben adoptar medidas para impedir los abusos que en territorio extranjero realizan empresas registradas en su jurisdicción²⁸.

²² Aconsejando métodos adecuados de debida diligencia en DDHH y de protección en materia de género, grupos especialmente vulnerables, derechos de los pueblos indígenas, minorías nacionales, étnicas, religiosas o lingüísticas, niños, personas con discapacidad, trabajadores migrantes y sus familias.

²³ Podrá ocurrir que en ocasión de la evaluación del cumplimiento normativo que pudiere realizar el Estado, alguna de estas áreas requiera mayor claridad o definición, la que podrá fungir como insumo para un posterior ajuste legislativo.

²⁴ En este sentido resulta imprescindible que el Estado supervise el cumplimiento de las obligaciones internacionales de DDHH cuando contrata con empresas para adquirir insumos o tercerizar la prestación de los servicios que tiene a su cargo. Para dicho fin, los contratos de prestación de servicios deberían prever expresamente la necesidad de cumplimiento de los DDHH, así como la supervisión y control por parte del Estado, mediante mecanismos de rendición de cuentas que sean adecuados e independientes.

²⁵ Las medidas que se tomen a este respecto deben añadirse a las obligaciones asumidas por los Estados en materia de Derecho Internacional Humanitario en situaciones de conflicto armado y de Derecho Penal Internacional.

²⁶ Para profundizar sobre este punto de los PNURs y su vinculación con la justicia transicional puede consultarse García Martín, 2020, p. 88.

²⁷ Se deberían instrumentar instancias de capacitación, información y apoyo pertinente a nivel nacional, subnacional y de entidades descentralizadas industriales y comerciales para que dichas entidades desarrollen su marco de actuación dentro de las obligaciones de DDHH asumidas por el Estado.

²⁸ Algunas de estas medias forman parte de requisitos establecidos por regímenes nacionales que tienen implicaciones internacionales (ej. empresas matrices que deban informar sobre las operaciones de la empresa a nivel mundial) o provenientes de instrumentos multilaterales no vinculantes (ej. Directrices

Este principio deviene operacionalizable a partir de la instauración de procesos de debida diligencia en materia de DDHH y la disposición de mecanismos para habilitar correcciones por parte de las empresas (ONU, 2011).

Para cumplir con la responsabilidad encomendada, las empresas deberán asumir un compromiso político, declarando expresamente su compromiso corporativo de cumplir con los DDHH²⁹. En el mismo sentido, deberán instaurar procesos para identificar, prevenir, mitigar y rendir cuentas, respecto a cómo abordan el cumplimiento de los DDHH en el desarrollo de sus actividades. Finalmente, en los casos en que la empresa cause o contribuya a generar impactos adversos en materia de DDHH deberá prever mecanismos de remedio o restauración por intermedio de procesos legítimos.

Por otra parte, los Estados deben adoptar medidas adicionales de protección contra las violaciones de DDHH cometidas por empresas de su propiedad o que estén bajo su control (máxime si son objeto de subvención, créditos estatales, garantías, etc.³⁰) y exigir el cumplimiento de los procesos de debida diligencia en DDHH, aun cuando existan actividades que se desarrollen fuera de su jurisdicción.³¹

La debida diligencia en materia de DDHH, se expresa a través de la identificación y evaluación de impactos reales y potenciales³² que producen las actividades en las que puedan estar involucradas. Dichos impactos, podrán identificarse recurriendo a la experiencia interna y/o externa en materia de DDHH, extrayendo información de procesos de consulta significativa con grupos de interés y partes potencialmente afectadas por la

para las empresas multinacionales de la OCDE; normas de conducta exigidas por instituciones que financian inversiones en el exterior, etc.) y en otros casos se podrá estar frente a legislación y ejecución extraterritorial prevista en su ordenamiento jurídico (ej. sistemas penales que permiten enjuiciar a responsables sobre la base de su nacionalidad, con independencia del lugar donde se haya cometido el delito).

²⁹ Lo expuesto podrá reflejarse en compromisos asumidos por las corporaciones industriales, las asociaciones de partes interesadas, con la redacción de códigos de conducta, normas de funcionamiento, convenios colectivos, acuerdos marco mundiales entre sindicatos y empresas transnacionales, etc.

³⁰ En este sentido, los Estados deben alentar y exigir la debida diligencia en materia de DDHH a sus propios organismos de subvención y a las empresas o proyectos empresariales que reciban su fomento o promoción.

³¹ No es menor tener presente que el Derecho Internacional de los DDHH resulta aplicable a los Estados cuando la violación de DDHH provenga de una empresa que esté bajo control estatal, o cuando dicha violación le pueda ser atribuida por cualquier razón.

³² Un impacto adverso en materia de DDHH se produce cuando como consecuencia de una acción u omisión, se reduce o elimina la capacidad de una persona para el goce de los DDHH.

actividad de que se trate, prestando especial atención a la situación de los grupos que corren un mayor riesgo de vulnerabilidad o marginación.

La identificación de estos impactos deberá integrarse a los procesos, con la adopción de medidas que: asignen la responsabilidad de abordarlos en los niveles o funciones (cargos) apropiados dentro de las empresas; y que permitan respuestas efectivas a través de procesos internos en la toma de decisiones, presupuestación y supervisión (lo que dependerá del nivel de involucramiento de la empresa en el impacto causado).

El rastreo efectivo de los impactos adversos en materia de DDHH, puede alcanzarse por intermedio de la instauración de un sistema de indicadores adecuados (cualitativos y cuantitativos), a partir de interacciones con actores internos y/o externos, incluyendo a los que participan de la cadena de suministro (productores, distribuidores, clientes, consumidores, etc).³³

Finalmente, es relevante que la empresa externalice (o comunique) los impactos detectados en materia de DDHH por intermedio de reportes formales³⁴. Dicha comunicación, deberá encontrarse accesible al público en forma frecuente, sin que necesariamente afecte la confidencialidad, ni los intereses de la empresa o de los actores que participan en la cadena de suministro (ONU, 2011).

5.3. Pilar III – El acceso a los mecanismos de reparación

El tercer pilar, se apoya en el principio de que los Estados deben adoptar medidas apropiadas para garantizar (por vía judicial, administrativa u legislativa) el acceso a recursos efectivos por parte de los afectados por abusos en su territorio o jurisdicción, para acceder a mecanismos de reparación eficaces.

La reparación, podrá consistir en disculpas, restitución, rehabilitación, compensaciones (económicas o no económicas), sanciones punitivas (penales o administrativas), medidas de prevención de nuevos daños, requerimientos o garantías de no repetición.³⁵ (ONU, 2011)

³³ Conocidos en inglés como stakeholders.

³⁴ Sobre el punto, habrá que considerar la actividad que se desarrolla, para identificar el nivel de información que deberá publicarse. En estos casos, pueden ser útiles, Leyes que echen luz sobre aquellos informes que deben publicarse, porque medios y como deben difundirse.

³⁵ Estos procedimientos de reparación deberán ser imparciales y encontrarse protegidos contra cualquier posible acto de corrupción.

Este principio fundacional, podrá operacionalizarse a través de: la instauración de mecanismos de reclamaciones estatales³⁶ o no estatales³⁷, judiciales³⁸ o extrajudiciales³⁹ que permitan a los afectados plantear reclamaciones y reparar violaciones a DDHH relacionadas con actividades empresariales.

Dichos mecanismos de reclamación (en cualquiera de sus modalidades) deberán ser confiables, legítimos y eficaces, puesto que implementar un diseño incorrecto que no respete a quien lo utiliza, podrá tener un efecto contraproducente amplificando el agravio.

6. Los PNURs en la jurisprudencia de la Corte IDH

Gallo Aponte et al (2023) expresan que la iniciativa internacional dentro del campo de las empresas y los DDHH tuvo eco en América Latina por intermedio de la Comisión Interamericana de DDHH (CIDH) y su Relatoría Especial sobre Derechos Económicos, Sociales, Culturales y Ambientales (REDESCA), quienes reconocieron que los PNURs se han consolidado como una base de gobernanza mundial en la materia, siendo una fuente autorizada para prevenir y reparar violaciones a los DDHH en el marco de las actividades empresariales. En dicho escenario, a impulso de la Organización de Estados Americanos (OEA), dichas entidades presentaron en el año 2019 el informe titulado “Empresas y Derechos Humanos: Estándares Interamericanos.” en donde analizaron el rol de las empresas, como posibles agentes positivos para el respeto y la garantía de los DDHH, así como acciones y comportamientos para transformar el abuso de derecho y coadyuvar a

³⁶ Los mecanismos estatales de reclamación podrán ser administrados por una agencia u organismo del Estado o bien por una entidad independiente dispuesta por disposición constitucional o legal.

³⁷ Un mecanismo de reclamación no estatal puede ser administrado por la propia empresa (mecanismo a nivel operacional) que podrá ser instruido unilateralmente o por un tercero imparcial. También podrán existir mecanismos administrados en conjunto (por partes interesadas) o por una asociación económica o grupo multilateral de interesados, en donde podrán utilizarse procesos de resolución, de diálogo u otros dispositivos que sean compatibles con los derechos lesionados. Estos mecanismos podrán ser beneficiosos para la rapidez del acceso y la reparación, costos reducidos y alcance transnacional. Otra alternativa, será la de acudir a los organismos regionales o internacionales de DDHH (cuando la violación pudiere ser atribuible en algún punto al Estado)

³⁸ Los Estados deberán divulgar la existencia de estos mecanismos judiciales de reclamación (laborales, civiles y penales) y remover los obstáculos necesarios para que los interesados puedan acceder a la justicia (costos, representación letrada, acciones públicas o colectivas, brindar recursos a las fiscalías competentes, etc.)

³⁹ Los afectados también podrían acudir a las Instituciones Nacionales de DDHH, Centros Nacionales de Contacto establecidos con arreglo a las Directrices para las empresas multinacionales de OCDE, oficinas del Defensor del Pueblo y oficinas públicas de reclamaciones, entre otras.

alcanzar los Objetivos de Desarrollo Sostenible (ODS) de la Agenda 2030. El objetivo de dicho informe fue esclarecer el contenido de las obligaciones de los Estados en dicho ámbito y los efectos que se pueden producir sobre las empresas, teniendo en cuenta el corpus iuris interamericano. En este marco, expresan que a pesar de la evolución significativa del Sistema Interamericano en materia de DDHH y empresas, se hace necesario un trabajo conjunto de los Estados para adecuar la fuerza política y normativa necesaria, que logre configurar cambios prácticos en el tema. En esa dirección, el informe antes referido, fortalece la posibilidad de invocar estándares interamericanos en posibles acciones judiciales que permitan una consolidación de la cultura empresarial en América Latina (2023, p. 22).

Espósito y Acacio (2023) expresan que la Corte IDH en su jurisprudencia utiliza los PNURs para analizar el accionar de las corporaciones en cada caso particular y evaluar la responsabilidad de los Estados por la violación de DDHH por parte de las empresas. Identifican, que en el Caso Pueblos Kaliña y Lokono vs Surinam (Corte Interamericana de Derechos Humanos, 2015), la Corte IDH “toma nota” de los PNURs, responsabilizando al Estado de Surinam por no garantizar la realización de un estudio de impacto ambiental y social independiente, en forma previa a la extracción de bauxita en la reserva Wane Kreek y por no supervisar el estudio posterior. Por dicho motivo, la Corte IDH dispuso que el Estado en conjunto con la empresa que tiene a su cargo la rehabilitación de la zona afectada en la reserva, deberán elaborar un plan de acción de rehabilitación efectiva e implementar un mecanismo para supervisar su ejecución. La Corte IDH también refiere a los PNURS, en los casos Buzos Miskitos (Lemoth Morris y Otros) vs Honduras (Corte Interamericana de Derechos Humanos, 2021a) y Vera Rojas y otros vs Chile (Corte Interamericana de Derechos Humanos, 2021b), mencionando que el Estado tiene la obligación de garantizar el libre y pleno ejercicio de los derechos reconocidos en la Convención Americana de DDHH a toda persona sujeta a su jurisdicción. Lo expuesto, comprende el deber de prevenir, que los terceros vulneren los bienes jurídicos protegidos, sin que exista responsabilidad ilimitada del Estado frente a cualquier acto lesivo de los particulares, debiéndose analizar el caso concreto, para determinar el alcance del deber de garantía estatal requerido.

En ambos casos, la Corte IDH considera los PNURs como instrumento fundamental para determinar el alcance de las obligaciones de los Estados por violaciones de los DDHH de las empresas. En el caso de los Buzos

Miskitos, consideró que los Estados deben incorporar medidas que garanticen que las empresas transnacionales respondan por las violaciones a los DDHH cometidas en su territorio. Por otra parte, en el caso Vera Rojas, determinó que en tanto la salud es un bien público protegido por el Estado, aquél tiene la obligación de regular y controlar la prestación de servicios de salud pública o privada a las personas bajo su jurisdicción (2023, p. 195-196).

7. Vínculo necesario entre empresas y derechos humanos

La agenda tradicional de los DDHH ha estado principalmente centrada en el rol de los Estados y no ha abordado en profundidad, la incidencia que pueden tener las empresas que lo componen para su respeto, garantía y promoción. No en vano, el transcurso de la historia dejó de manifiesto que las empresas pueden contribuir en forma trascendente a la violación a los DDHH⁴⁰.

En la actualidad, las empresas (con independencia de su volumen o rubro de actividad) conforman parte importante del tejido social de una comunidad, en tanto son unidades de negocio en las que las personas prestan su esfuerzo físico e intelectual y se desarrollan profesional y humanamente. También, las actividades comerciales que desarrollan en todo el proceso de su cadena suministro (compra de insumos, producción, fabricación, distribución, comercialización y externalización de servicios, entre otras) tienen importantes repercusiones sociales, por lo que no puede desconocerse el impacto que acarrear en materia de medio ambiente (contaminación industrial, accidentes ambientales, escasez y uso excesivo de agua, etc.), en las comunidades locales en las que operan (reasantamientos, entre otros problemas urbanísticos) y en los derechos de los trabajadores (condiciones de trabajo peligrosas para la salud, trabajo forzoso, prevención de la negociación colectiva, prácticas salariales injustas, etc.).

Por otra parte, un abordaje empresarial respetuoso de los DDHH (en clave jurídica y política) es relevante para una mejor comprensión y gestión de los impactos que dichas actividades tienen sobre las personas y comunidades, en el objetivo de no infringir la dignidad humana. El respeto a los DDHH (percibidos desde la perspectiva de la responsabilidad social

⁴⁰ Para muestra, basta recordar el caso del régimen de facto impetrado en la República Argentina en 1976 en donde las pruebas y testimonios recogidos a nivel judicial acreditan que algunas empresas contribuyeron al despliegue del aparato represivo del Estado facilitando sus predios empresariales para utilizarse como centros clandestinos de detención (García Martín, 2020, p. 91).

corporativa, hoy denominados criterios ESG⁴¹) también puede acarrear beneficios para el negocio (retención y contratación de empleados, mayores oportunidades con gobiernos e inversionistas, licencias sociales para operar, etc.) maximizando la contribución positiva a la sociedad y fomentando el cumplimiento de los Objetivos del Desarrollo Sostenible (ODS)⁴². Finalmente, los riesgos a los que se pueden ver sometidos los DDHH, podrán ser a la postre, riesgos para la propia empresa que los vulnera (operativos, legales, financieros, reputacionales, etc.) lo que coloca sobre el tapete la importancia de abordar el vínculo entre las empresas y su respeto por los DDHH en tanto manifestaciones jurídicas de la dignidad humana. Por dicho motivo, en el estado actual de la globalización, resulta necesario repensar la agenda tradicional de los DDHH (que coloca solamente sobre los Estados la obligación específica de respetarlos) extendiendo su margen de acción hacia todos los integrantes de la colectividad (incluidas las empresas), quienes tienen deberes generales de respeto (recogidos en la Declaración Universal de Derechos Humanos y otros instrumentos de DDHH vinculantes), poniendo en discusión las reglas de atribución de responsabilidad internacional que colocan al Estado como responsable exclusivo de las violaciones a los DDHH.⁴³

8. Conclusiones

El presente trabajo pretendió abordar el vínculo entre las empresas y DDHH en la globalización. El recorrido propuesto ha permitido arribar a las siguientes conclusiones.

En primer lugar, que la globalización en tanto espacio supraestatal, no se reduce únicamente a la relación entre Estados soberanos, puesto que implica un espacio jurídico común, en el que interactúan con ONG y entidades privadas.

⁴¹ Los criterios ESG hacen referencia por sus siglas en inglés a environmental, social & governance que refieren a factores ambientales, sociales y de gobierno corporativo que incorporan las empresas a la hora del desarrollo de su actividad.

⁴² Los ODS fueron adoptados por Naciones Unidas el 25 de septiembre de 2015 y consisten en una serie de objetivos globales que pretenden erradicar la pobreza, proteger el planeta y asegurar la prosperidad para toda la población mundial como parte de una nueva agenda de desarrollo sostenible. Por más información, puede consultarse: <https://www.un.org/sustainabledevelopment/es/objetivos-de-desarrollo-sostenible/>

⁴³ Espósito y Acacio (2023) expresan que una interrogante similar fue planteada en el voto individual concurrente del juez L. Patricio Pazmiño Freire en el caso de los Buzos Miskitos (Lemoth Morris y Otros) vs Hondurasspósito y Acacio, 2023, p. 189).

En segundo lugar, que dicha era global repercute directamente en el DIP y en DIDH, puesto que no solamente los Estados están obligados a prestar su cumplimiento a los DDHH en forma individual, sino que también deberán interceder, promover y garantizar su respeto dentro de su jurisdicción, por parte de todas las personas, particulares u entidades privadas que lo integran, en tanto obligación de cumplimiento general, que tendrá efectos jurídicos diferentes dependiendo del sujeto sobre quien recaiga.

En tercer lugar, que si bien la comunidad internacional no cuenta al día de hoy con un tratado vinculante que unifique la responsabilidad de las empresas en materia de DDHH, los PNURs desde su aprobación, han inspirado la elaboración de diversas iniciativas legislativas, acciones y planes de acción principalmente a nivel europeo, que proponen la necesidad de que las empresas observen criterios de debida diligencia para medir y prevenir los impactos de las actividades empresariales sobre los DDHH, en todas las etapas de sus cadenas de suministro, independientemente de donde lleven a cabo sus actividades.

En cuarto lugar, que los PNURs se apoyan en tres pilares fundamentales: el deber del Estado de proteger los DDHH (fijando expectativas claras para que las empresas en su jurisdicción deban respetar los DDHH en todas sus operaciones), la responsabilidad de las empresas de respetar los DDHH (a partir de la instauración de procesos de debida diligencia en materia de DDHH, así como la disposición de mecanismos para habilitar correcciones) y el acceso a los mecanismos de reparación (garantizando por la vía judicial, administrativa u legislativa, el acceso a recursos efectivos a los afectados cuando se produzcan abusos en su territorio o jurisdicción).

En quinto lugar, que la Corte IDH ha considerado los PNURs como instrumento fundamental para determinar el alcance de las obligaciones de los Estados por violaciones de los DDHH de las empresas, aplicando dichos principios en los casos Caso Pueblos Kaliña y Lokono vs Surinam, Buzos Miskitos (Lemoth Morris y Otros) vs Honduras y Vera Rojas y otros vs Chile.

En sexto lugar, que en el estado actual de la globalización, resulta necesario repensar la agenda tradicional de los DDHH (que coloca solamente sobre los Estados la obligación específica de respetarlos) extendiendo su margen de acción hacia todos los integrantes de la colectividad (incluidas las empresas), quienes tienen deberes generales de respeto (recogidos en la

Declaración Universal de Derechos Humanos y otros instrumentos de DDHH vinculantes), poniendo en discusión las reglas de atribución de responsabilidad internacional que colocan al Estado como responsable exclusivo de las violaciones a los DDHH.

Referencias

AUBY, Jean-Bernard. **La Globalización, el Derecho y El Estado**. Sevilla: Global Law Press – Editorial Derecho Global, 2012.

CORTE INTERAMERICANA DE DERECHOS HUMANOS. **Caso de los Buzos Miskitos (Lemoth Morris y otros) vs. Honduras**. Sentencia de 31 de agosto de 2021a, Serie C, n° 432. Disponible en: <https://www.corteidh.or.cr/docs/casos/articulos/seriec_432_esp.pdf>. Acceso: 18 ene. 2024.

CORTE INTERAMERICANA DE DERECHOS HUMANOS. **Caso Pueblos Kaliña y Lokono vs. Surinam**. Sentencia de 25 de noviembre de 2015 (Fondo, Reparaciones y Costas), Serie C, n° 309. Disponible en: <https://www.corteidh.or.cr/docs/casos/articulos/seriec_309_esp.pdf>. Acceso: 18 ene. 2024.

CORTE INTERAMERICANA DE DERECHOS HUMANOS. **Caso Vera Rojas y otros vs. Chile**. Sentencia de 1 de octubre de 2021b (Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas), Serie C, n° 439. Disponible en: <https://www.corteidh.or.cr/docs/casos/articulos/seriec_439_esp.pdf>. Acceso: 18 ene. 2024.

ESPÓSITO, Julia; ACACIO, Matías Lautaro. Los principios rectores sobre las empresas y los derechos humanos en la jurisprudencia de la Corte Interamericana de Derechos Humanos. **Revista Electrónica Iberoamericana**, [S. l.], v. 17, n. 1, p. 188-197, 1 jun. 2023.

GALLO, William; DÍAZ, Enrique; HACHEM, Daniel Wunder. Empresas de Energías Renovables y Derechos Humanos en América Latina. **Revista Catalana de Dret Ambiental**, [S. l.], v. 14, n. 2, p. 1–43, 30 dic. 2023.

GARCÍA MARTÍN, Laura. Responsabilidad empresarial por violaciones de los derechos humanos en la justicia transicional: aportes del caso argentino. **Revista Española de Derecho Internacional**, [S. l.], v. 72, n. 1, p. 81–100, 1 ene. 2020.

INSTITUTO DANÉS DE DERECHOS HUMANOS. **Trabajando Juntas: Las Instituciones Nacionales de Derechos Humanos y las líneas directrices de la OCDE para Empresas Multinacionales.** [S. l.], 2020. 7 p.

MEILÁN GIL, José Luis. **Una aproximación al Derecho Administrativo Global.** Sevilla: Global Law Press. Editorial Derecho Global, 2011.

MICHELINI DELLE PIANE, Felipe Raúl; BANFI VIQUE, Analía. **Introducción al Derecho Internacional de los Derechos Humanos.** Montevideo: Fundación de Cultura Universitaria, 2017.

MURCIA, Diana Milena. Estado, empresas y derechos humanos. Desafíos en el marco del régimen del Buen Vivir. **Linea Sur**, Quito, v II, n. 5, p. 134-142, may 2013.

ORGANIZACIÓN PARA LA COOPERACIÓN Y EL DESARROLLO (OCDE). **Líneas Directrices de la OCDE para Empresas Multinacionales,** París, 2013. 93 p.

ORGANIZACIÓN DE LAS NACIONES UNIDAS (ONU). **Principios Rectores sobre las empresas y los derechos humanos: puesta en práctica del marco de las Naciones Unidas para proteger, respetar y remediar.** [S.l.], 2011. 43 p.